

Concepción, dos de septiembre de dos mil quince.

VISTO:

A fojas 59 doña LORENA FRES MONLEON, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos (IMOHJ) interpone acción de amparo en contra de Carabineros de la VIII ZONA BIO BIO, representada por el General De Carabineros HERMES SOTO ISLA, domiciliado en calle Castellón N° 379, Concepción, Región del Bio Bio, por vulnerar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual, establecido en el art. N 19 N°7 de la Constitución Política, a favor de MAXIMILIANO ACUÑA FRITZ de 12 años; NORA FRITZ ÑANCUL; ISMAEL ELÍAS FRITZ ÑANCUL; NOELIA DEL CARMEN CURINAO ÑANCUL; MARTA QUIPAYÁN ROMERO; SERGIO ÑANCUL ACUÑA; GRICEL VERÓNICA FRITZ ÑANCUL; ALEJANDRO CAMBIADO ANABALON; YOLANDA ROMERO ROMERO; JOAN ERNESTO ÑANCUL ROMERO; JUAN ÑANCUL SEPÚLVEDA; CARLOS MELLADO SALAMANCA; EMELINA DEL CARMEN ÑANCUL ROMERO; ISMAEL NAVARRETE MUÑOZ; todos domiciliados en el sector Huaipitrío comunidad Miguel Huentelén y comunidad Autónoma Licancura, Collipulli, IX Región de la Araucanía, según pasa a argumentar

Señala que el sábado 23 de mayo alrededor de las 13:00 horas, un grupo de comuneros entre los que se encontraban los amparados, en su mayoría mujeres, algunas de ellas embarazadas, adultos y niños llegaron hasta el Fundo San José Oriente al lugar en donde estaban realizando faenas de cosecha forestal de la empresa Forestal Mininco S.A., con el propósito pedirle a los encargados de la empresa que las faenas fueran acotadas a las horas del día pues éstas se desarrollaban con maquinarias (Astilladora, camiones, grúas) toda la noche; y al mismo tiempo, pedir respuesta a una solicitud efectuada con anterioridad en la que pedían a la Forestal se les permita trabajar los llamados "despuntos" o "rastros" del trabajo de raleo de árboles y cosecha forestal que estaba efectuando la empresa.

Agrega que al poco tiempo de llegar al campamento forestal se hicieron presentes funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones (PDI), y que habían cinco personas civiles a cargo de las faenas forestales; que las máquinas se encontraban detenidas pues estaban en proceso de mantención; que la intención era conversar con el Jefe de área de Forestal Mininco, pero este no se encontraba; sin embargo, en varias oportunidades y de manera insistente se les señaló que debían esperarlo; que pasaron las horas sin respuesta, razón por la que algunas madres con sus hijos comenzaron a regresar a sus hogares; que los comuneros se dispersaron a través del camino en pequeños grupos, distanciándose a lo menos unos 400 metros entre si desde el primero al último; que el canelón tirado por caballo encabezaba la disgregada columna (en el viajaban 2 mujeres embarazadas, el niño Maximiliano, Gricel y Nora Fritz Ñancul), y al final de ella iban el Werkén Ismael Navarrete Muñoz junto a Carlos Mellado Salamanca, quienes transitaban a pie, con el caballos de tiro, en compañía cercana de Carabineros.

Agrega que este escenario, sorpresivamente los funcionarios de Carabineros se abalanzan sobre el werkén Ismael Navarrete Muñoz con el afán de reducirlo e inmovilizarlo, siendo luego detenido a unos 900 metros de aquél lugar en que habían permanecido junto al grupo, es decir los mismos funcionarios con quienes permanecieron conversando por horas y que insistentemente les repitieron que esperaran, cambiaron su discurso y decidieron emplear la fuerza pública para detener al citado werkén; que a raíz de esta detención se desencadenan una serie de conductas atentatorias contra los derechos de los civiles adultos, mujeres y niños involucrados; que los gritos propios de forcejeo de la detención del werkén Ismael Navarrete Muñoz y las advertencias de los amparados que se encontraban más cerca, alertó al resto que se había adelantado; y que los amparados fueron alcanzados por un nueva contingente de Carabineros de Fuerzas Especiales que llegaba al lugar, compuestos por tres camionetas y un bus, quienes procediendo de inmediato a atacar a los

comuneros amparados. Acto seguido detalla latamente las declaraciones de los amparados sobre los hechos ocurridos.

Indica que en cuestión de minutos, lo que era un regreso tranquilo de los amparados a sus hogares, se transformó en un escenario de represión injustificada; que los efectivos de Fuerzas Especiales apostados en el camino cerraron el paso al resto de las mujeres, niños y adultos mapuches y sin motivo aparente comenzaron a hacer uso de gases lacrimógenos y de escopetas antidisturbios en contra del grupo antes mencionado, el que al verse atacado comenzó a huir en todas las direcciones.

En todo este escenario, también se encontraba el menor de edad MAXIMILIANO ACUÑA FRITZ, de 12 años quien se ubicó en uno de los costados del camino, y desde ese lugar, presencié el momento en que su madre recibía los impactos de perdigones provenientes de armas de los funcionarios, y a su vez recibió en sus pies un cartucho de bomba lacrimógenas; y que él viendo a su madre herida en ambas piernas, sangrando profusamente, tomó la decisión de sacarse la polera que vestía para que se cubriera su herida, acción que no logró concretar porque le fue impedido por Carabineros

Sostiene que la actuación de carabineros es ilegal y arbitraria; que es ilegal pues las acciones ejecutadas por los funcionarios de Carabineros no tenían ningún propósito que se encuentre avalado por sus protocolos de actuación; que al momento en que se inician las acciones de represión no existía ningún tipo de manifestación extrema de parte de los amparados que hicieran perceptible una conducta de esa naturaleza, puesto que ellos se retiraban a sus respectivos hogares después de haber permanecido por horas en un lugar junto a Carabineros, funcionarios de PDI y 5 trabajadores de la empresa forestal; que los funcionarios iniciaron un profuso ataque con sus armas de servicio y elementos de seguridad cuya utilización según sus propios protocolos son de última ratio, alejado todo estándares mínimos de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad en el uso de la fuerza.

Estima que la acción de Carabineros en contra de todos los recurridos, constituye un acto ilegal y arbitrario y que este acto ilegal y arbitrario lesionó derechos garantizados con el recurso de amparo y que además, continúan amenazados por cuanto estos hechos podrían repetirse, toda vez que los miembros de la comunidad, en el ejercicio de sus derechos sociales, económicos y culturales, reclaman el modo en que la empresa forestal desarrolla sus trabajos de manera ininterrumpida en su predio, día y noche, lo que afecta la calidad de vida de sus habitantes, cuestión que ha ocurrido y puede volver a ocurrir ya que el predio vecino a la comunidad de los amparados, San José Oriente, es uno en el que se encuentra en etapa de producción proyectable a varios años; asimismo, en contexto de las relaciones de buena vecindad que la empresa pregona y los derechos que a los comuneros les asisten, continuarán requiriendo hacer efectivos los ofrecimientos consistentes en trabajar los rastrojos forestales, y que quedan abandonados sin utilidad para la empresa.

Latamente alega la ilegalidad por el uso excesivo de la fuerza desplegada y del uso indiscriminado de la fuerza, fundamentándose en normas de derecho internacional. También califica de arbitraria la actuación de los recurridos, fundado en el artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política resultando, además, en este caso aplicable los estándares internacionales establecidos respecto de la protección de la infancia, tanto por los tratados internacionales de derechos humanos como por observaciones generales de los órganos de los tratados y a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Hace especial referencia a la vulneración de los derechos de los niños y las mujeres embarazadas, trayendo a colación fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fundando además su recurso en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 3 y 8); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9.1); y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7.1) entre otros, es aplicable en este caso el Convenio 169 de la OIT.

Sostiene que la actuación de Carabineros constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual, que se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, artículo 19 N° 7, y en el artículo 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Además, tratándose de miembros de una comunidad mapuche, además tienen ciertos derechos especiales reconocidos internacionalmente, citando al efecto el Convenio 169 de la OIT, que se impone el deber de abstención, por parte de toda persona, de no emplear ninguna forma de fuerza de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas (artículo 32).

Pide se sirva acoger a tramitación el recurso de Amparo en contra de la VIII ZONA BIO BIO DE CARABINEROS DE CHILE, representada por el GENERAL DE CARABINEROS DON HERMES SOTO ISLA, y en definitiva se resuelva lo siguiente: Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado de la fuerza materializado en la restricción a la libertad ambulatoria a los amparados ya individualizados; que se declare la legalidad y arbitrariedad del uso injustificado de la fuerza materializado en el uso de escopetas antidisturbios y uso de gases disuasivos o lacrimógenos respecto de los referidos amparados; que se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política; que se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación de cada uno de los recurridos, proponiéndose que se disponga que los miembros de la patrulla o grupo de Carabineros que participaron directamente en la dotación de los amparados no sean destinados a cumplir ni funciones o participar en procedimiento alguno respecto de las familias y comunidad de la que forman parte los amparados, debiendo la recurrida al efecto, mantener un listado actualizado del personal que participe en los procedimientos que se ejecuten en la zona geográfica en que se ubica la comunidad aludida; que

se ordene a Carabineros de Chile de la VIII Zona Bio Bio, cumplir con los protocolos de actuación y aquellos que la institución ha adecuado a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales, especialmente a lo dispuesto en la Convención de Derechos del Niño; y en ese sentido, se informe a la Il. Corte; y que se ordene a Carabineros de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, informando a esta Il. Corte el resultado de dichos sumarios; y que se ordene a esta misma institución adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual de los amparados en el contexto del colectivo del que forma parte, la comunidad Miguel Huentelén y comunidad Autónoma Licancura; y finalmente, se ordene remitir los antecedentes al Ministerio Público a fin de que investigue si en los hechos denunciados por medio del presente recurso, existen hechos constitutivos de delito.

A fojas 95 se admitió a tramitación el recurso y se ordenó informar a la recurrida.

A fojas 121 rola informe de Carabineros de Chile, Dirección Nacional de Orden y Seguridad, VIII Zona Bio Bio, solicitando el rechazo del recurso, señalando primeramente que la versión de la recurrente, se contrapone abiertamente a la versión aportada por el personal que intervino directamente en el procedimiento y a la que logró establecerse de manera oficial luego de practicarse las actuaciones de rigor en el contexto del procedimiento policial respectivo, y que aparece plasmada en el parte policial y en los documentos oficiales en cuya virtud se dio cuenta del hecho a nivel institucional.

Señala que el día sábado 23 de mayo de 2015, alrededor de las 16:00 hrs., a raíz de un comunicado radial recibido en la Segunda Comisaría Mulchén, que daba cuenta del ingreso indebido de un grupo de comuneros de la etnia mapuche al Fundo denominado San José Oriente, de propiedad de Forestal Mininco S.A., se dispuso la concurrencia al lugar

de personal en dos patrullas, a cargo del Teniente Cristian Soto Sandoval; que en el lugar se entrevistó al Jefe de Faenas de Forestal Mininco S.A., quien señaló que alrededor de las 14:00 hrs. recibió un llamado telefónico de parte del encargado de resguardo de las faenas forestales, manifestando que en momentos previos había ingresado a éste un grupo aproximado de 30 personas, todos comuneros mapuches pertenecientes a la comunidad Licancura del sector bajo Las Maicas, comuna de Collipulli, Región de la Araucanía, quienes actuando premunidos de palos, hondas y otros elementos, profirieron amenazas en contra de los trabajadores forestales con la finalidad de conminarlos a paralizar las faenas y retirarse del lugar, o de lo contrario procederían a quemar la maquinaria utilizada para los trabajos, razón por la cual los obreros forestales hicieron abandono del predio quedando las máquinas retenidas en poder de los comuneros. Agrega que al constituirse en el sector del Fundo pudo constatar la permanencia en él de un número aproximado de 30 comuneros, tanto de sexo masculino como femenino, quienes se mantenían apostados alrededor de la maquinaria; que se intentó dialogar con los líderes del grupo a objeto de instarlos a que depusieran su actitud de permanecer al interior del predio y retener la maquinaria, pero los comuneros se negaron a obedecer; que el Werkén Navarrete Muñoz, premunido de un tubo de acero, amenazó al personal policial, alzando dicho elemento por sobre su cabeza, en señal de inminente agresión, y amenazándolos y abalanzándose sobre los funcionarios de servicio, intentando atacar al Teniente Soto Sandoval, quien logró esquivarlo, procediendo a su detención por el delito de amenazas de muerte y usurpación violenta; que el detenido opuso tenaz resistencia, reclamando la inmediata adhesión e intervención del resto de los comuneros, los que se abalanzaron directamente sobre el Oficial y el resto del personal policial, con la clara intención de evitar la aprehensión y posterior detención de Navarrete Muñoz, instante en que un comunero no identificado, que se encontraba en el grupo de personas, agredió al Oficial con un golpe de pie en la pierna derecha.

Indica que en el sitio del suceso, el personal aprehensor logró incautar al imputado Navarrete Muñoz un trozo de metal (tubo) de 1 metro de largo, con el cual intentó agredir al personal; que se procedió a la incautación de un implemento de madera denominado "chueca", que portaba la imputada Quipallán; y que dichas especies fueron levantadas y resguardadas mediante cadena de custodia y remitidas como evidencia a la Fiscalía Local de Los Ángeles; y que paralelamente, de los hechos se dio cuenta a esa Fiscalía a través del Parte N° 712, de esa misma fecha y Unidad.

Señala que a raíz de la actitud violenta y beligerante de los comuneros, fue necesaria la concurrencia de personal de refuerzo de la Fuerza de Tarea de la Primera Comisaría Los Ángeles, a cargo del Subprefecto de los Servicios de la Prefectura Bío Bío y acompañado del Comisario de Mulchén, con el propósito de brindar apoyo a los funcionarios de la Unidad territorial que se mantenían en el predio custodiando; que mientras dicho personal se dirigía al lugar, en un número que no superaba los 15 efectivos, desplazándose en caravana por caminos interiores habilitados para faenas forestales, y en los instantes que llegaban al lugar, los vehículos en que se movilizaban, fueron emboscados por aproximadamente 20 comuneros mapuches, sujetos que inmediatamente lanzaron palos y piedras en contra de los vehículos policiales, resultando con diversos daños; que esta situación determinó que el personal de la Sección de Investigaciones Policiales y el Comisario de la Unidad, descendieran prontamente de los vehículos institucionales con el objeto de buscar una mejor posición de seguridad y disuadir a los comuneros, actuando en primera instancia por presencia, lo que no surtió efecto, por cuanto los individuos continuaron arrojando piedras y elementos contundentes, procediendo a detallar a continuación latamente las agresiones y lesiones sufridas por carabineros de parte de los comuneros mapuches, y luego individualiza a las personas detenidas con las lesiones que detalla.

Conforme a lo relatado, sostiene que la acción cautelar deducida, incurre en severos y manifiestos vicios y omisiones; que el grupo de comuneros amparados, en ningún momento mostró disposición a acatar o someterse al actuar de Carabineros, ni mucho menos brindó respuesta positiva a las instrucciones impartidas por personal que concurrió al lugar de los hechos; que los comuneros mapuches -en especial los detenidos- no dudaron en atentar ilegítimamente en contra del personal de Carabineros, por lo que éstos debieron legítimamente defenderse de un ataque intempestivo e imprevisto, utilizando para ello los medios disuasivos que resultaban idóneos; y que la sola circunstancia de portar la gran mayoría de los comuneros chuecas, palos, hondas, fierros y otros elementos contundentes denota que no se apersonaron en el predio con un ánimo y propósito pacífico.

Agrega que mientras se desarrolló el procedimiento como una vez materializadas las detenciones antes indicadas, en ningún momento se les dispensó un trato abusivo, indigno, denigrante o vejatorio, ya que tratándose de los lesionados, rápidamente fueron dispuestos para ser trasladados a la constatación de lesiones, no sin antes haberles dado a conocer el estatuto de derechos del imputado detenido, obrando de conformidad y con estricto apego a las normas legales que rigen sobre la materia.

Indica que no es efectivo que Carabineros haya estado presente por largo rato en el lugar, acompañando a los comuneros desde el inicio de su manifestación, para luego asumir de manera sorpresiva e injustificada un cambio de actitud, acometiendo acciones violentas en contra de los comuneros; que el personal de los servicios rutinarios en la población de la Segunda Comisaría Mulchén sólo se constituyó más de dos horas después de efectuado el ingreso de los comuneros al terreno en cuestión; que tampoco al lugar concurrió personal de la Policía de Investigaciones, por cuanto el procedimiento fue administrado exclusivamente por Carabineros, en principio con la intervención directa del personal de la Segunda Comisaría Mulchén y luego con el apoyo de la

Fuerza de Tarea de la Prefectura Bío Bío; y que el número total de funcionarios involucrados no superó los 25 efectivos.

En lo que se refiere al uso de las armas y apegado a la normativa legal vigente, en especial el artículo 410 del Código de Justicia Militar, señala que en la especie, el empleo de sustancias químicas y armas de fuego por parte de Carabineros fue a consecuencia y para repeler una agresión injusta e ilegítima de parte de los sujetos, quienes atacaron al personal con clara intención de atentar contra la vida y/o su integridad física, valiéndose de medios potencialmente aptos para ocasionar graves lesiones o incluso la muerte, tales como un tubo de acero, chuecas de madera, hondas y entre otros.

Agrega que por hechos que son materia del recurso de amparo, los detenidos fueron puestos a disposición del Juzgado de Garantía de Mulchén; que el Ministerio Público procedió a formalizarlos por los delitos de usurpación violenta y daños simples; daños simples y maltrato de obra de Carabineros en servicio; amenaza a Carabineros, según detalla; y que le corresponde al Ministerio Público investigar cómo ocurrieron realmente los hechos, determinar las eventuales responsabilidades que en ellos les cabe a Carabineros y/o a los imputados, si hubo legítima defensa propia o si ésta fue excesiva y desproporcionada, situaciones no susceptibles de establecer en el marco del procedimiento de amparo.

Concluye sosteniendo que no se dan ninguno de los presupuestos para la procedencia del recurso de amparo, pues que los sujetos fueron detenidos, pero esa privación de libertad encuentra justificación suficiente en el hecho de haber sido sorprendidos en flagrante comisión de un hecho delictivo.

A fojas 179 la Il. Corte de Temuco se declara incompetente para conocer de estos antecedentes, competencia que es aceptada por este Tribunal de Alzada, según consta a fojas 184.

A fojas 184 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República previene que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SEGUNDO: Que, resulta necesario establecer que el presente recurso de amparo preventivo fue deducido el veinticuatro de junio del año en curso ante la I. Corte de Apelaciones de Temuco por Lorena Fries Monleón, en su calidad de Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, individualizada en autos, contra el general de Carabineros don Hermes Soto Isla, por vulnerar **la libertad personal y seguridad individual** de **MAXIMILIANO ACUÑA FRITZ** de 12 años de edad; **NORA FRITZ ÑANCUL**; **ISMAEL ELÍAS FRITZ ÑANCUL**; **NOELIA DEL CARMEN CURINAO ÑANCUL**; **MARTA QUIPAYÁN ROMERO**; **SERGIO ÑANCUL ACUÑA**; **GRICEL VERÓNICA FRITZ ÑANCUL**; **ALEJANDRO CAMBIADO ANABALON**; **YOLANDA ROMERO ROMERO**; **JOAN ERNESTO ÑANCUL ROMERO**; **JUAN ÑANCUL SEPÚLVEDA**; **CARLOS MELLADO SALAMANCA**; **EMELINA DEL CARMEN ÑANCUL ROMERO** e **ISMAEL NAVARRETE MUÑOZ**.

TERCERO: Que, de lo expuesto tanto por el recurrente como por el recurrido aparece que el recurso de amparo si bien ha sido deducido en carácter de preventivo, se sustenta en hechos que acaecieron el día 23 de mayo alrededor de las 13 horas en las cercanías de la comunidad Miguel Huentelen y comunidad autónoma Licancura en la comuna de Collipulli.

Tales hechos en cuanto se refieren a los eventuales ilícitos en que habrían participado los comuneros mapuches, en cuyo favor se recurre en autos, se encuentran sometidos al imperio del derecho, existiendo una investigación llevada adelante por el Ministerio Público, la que ha sido formalizada ante el Juzgado de Garantía respectivo (Mulchén). A su turno,

el eventual uso excesivo de la fuerza por parte de la Policía uniformada, está siendo conocida por la Fiscalía Militar de Los Ángeles, a la que se remitieron los antecedentes, a petición de la defensa de los imputados en la causa que se lleva en el Juzgado de Garantía antes aludido.

CUARTO: Que, como se puede apreciar, el conocimiento de tales hechos ya sido entregado a tribunal competente, por lo que no corresponde la intervención de esta Corte por la vía del amparo para el conocimiento de tales hechos, razón por la cual por este concepto el recurso debe ser desestimado.

QUINTO: Que, por otro lado el recurso fue deducido, como ya se dijo, en carácter de preventivo, ante la eventualidad que los hechos en que se sustenta el presente recurso se puedan repetir, sea por la vecindad entre el fundo en que una empresa forestal está realizando labores de explotación propia de su giro con las comunidades mapuches en cuyo favor se recurre; ya sea porque dada la economía de sustento de las referidas comunidades mapuches, para intercambiar su producción con la de otras comunidades utilizan los caminos rurales interiores que cruzan por las cercanías del fundo maderero que está siendo explotado por una empresa forestal.

Sin embargo, la recurrente no ha sido capaz de explicar en su recurso, como tampoco lo hizo en estrados, por qué razón estos solos hechos (de la vecindad, la economía doméstica de las comunidades y la explotación maderera, esta última por parte de terceros) pueden por sí llevar a un eventual enfrentamiento entre Carabineros y las comunidades mapuches, máxime aún si el abogado de los recurridos ha sido enfático en manifestar en estrados que la fuerza policial **no se encuentra apostada permanentemente en ese sector.**

Entonces, fluye de lo dicho que, si la presencia policial en el lugar en que ocurrieron los hechos que motivaron el presente recurso, se debió única y exclusivamente a hechos puntuales que podrían revisten el carácter delictual, no se logra visualizar por esta Corte, por qué podrían

volver a repetirse, como no sea que se esté anunciando la comisión de nuevos hechos que podrían tener el carácter de ilícitos.

SEXTO: Que atento a lo que se viene razonando, sólo resulta posible para esta Corte el rechazo del recurso de amparo en los términos en que este fue deducido por parte del Instituto Nacional de Derechos Humanos, sin perjuicio de lo que, en las causas iniciadas a raíz de los hechos que fundamentan el recurso, se resuelva.

Y visto, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara que:

SE RECHAZA el recurso de amparo deducido en lo principal de fojas 59.

Acordada con el voto en contra del ministro Sr. Muñoz Astudillo, quien estuvo por acoger el recurso de amparo, en base a los siguientes fundamentos:

1.- Que en lo fundamental piden que se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado de fuerza materializada en la restricción a la libertad ambulatoria de los amparados, en especial del menor de 12 años Maximiliano Acuña Freitz. Se declaren restringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad y como consecuencia de lo anteriormente expresado se adopten todas las medidas dirigidas a establecer el imperio del derecho asegurando la tutela de todos ellos y poner fin a los actos arbitrarios e o ilegales, asimismo, disponer que la patrulla de Carabineros que participaron directamente en la detención y cumplir fielmente con los protocolos de actuación, aquellos que la Institución adecuó a la Constitución Política y en general, adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan los actos que importan atentados a la libertad personal y a la seguridad de los amparados en el contexto del colectivo del que forman parte.

2.- Que, Carabineros de la VIII Zona reconoce y justifica el uso de persuasivos químicos y armas, según aparece del informe a fs. 131, expresando que dicho uso se debió a la obligación de repeler un ataque, agresión injusta e ilegítima de parte de los sujetos, quienes emplearon

elementos y medios potencialmente aptos para provocar lesiones y la muerte, como un tubo de acero, chuecas de madera, hondas y otros elementos contundentes que no señalan ni describen por lo que el arsenal de los recurrentes queda reducido a un tubo de acero, una chueca y una resortera. Agregando, de tal modo, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 410 del Código de Justicia Militar, las lesiones causadas a los recurrentes, por carabineros que formaban parte del grupo de ataque se encuentran eximidos de responsabilidad, desde que opera la legítima defensa pues, no es concebible que al tratar de averiguar quiénes fueron los autores del ingreso al predio, hayan actuado atacando a los funcionarios. No obstante a comienzos de fs. 132, el recurrido pareciera entrar en contradicción, cuando señala que el ataque contra los funcionarios de carabineros por parte de los comuneros mapuches reunía las condiciones de ser real y actual, o a lo menos inminente, pues, enfatiza que las acciones dolosas, que no explican, fueron desplegadas con la más clara intención de atentar contra la vida e integridad del personal policial, de lo que se desprende con prístina nitidez, que al momento de atacar a los comuneros solo existía una apreciación subjetiva, una idea o una creencia, sin que el recurrente señale con claridad cuáles son las acciones dolosas que le dan derecho a su actuación violenta o al entendimiento que estos atacarían a la fuerza policial, adiestrada para estos efectos y con un arsenal nutrido de elementos persuasivos y de armas de fuego, todo lo que en definitiva no hace verosímil tal versión de los hechos, sin que haya elementos claros para dilucidar cómo y de qué modo, se inició la violencia, que no solo afectó a hombres, sino también a mujeres embarazadas y un niño, todo lo cual ha sido acreditado por los elementos de juicio allegados al proceso y por las fotografías acompañadas, consecuencia, que no podía ser de otra manera, atendida la potencia de fuego con la que cuenta la fuerza policial, absolutamente desproporcionada en cuanto a los elementos humanos que de una parte constituyen un grupo especializado y entrenado para el enfrentamiento y desde el otro, un conjunto de

campesinos acompañados por sus mujeres y niños, por ser precisamente esta la expresión sociológica y familiar de dicha etnia.

3.- Que, de todo lo anteriormente expresado, las versiones de los recurrentes, sostenidas también en estrados y el relato del recurrido quien también reiteró lo informado a fs. 121, permite establecer a este sentenciador, como hechos de la causa las circunstancias que hubo personas lesionadas en el lugar de los hechos ocurrido el 23 de mayo del año en curso en el Fundo de propiedad de Forestal Mininco denominado San José Oriente, cercano a la ciudad de Mulchén. Del mismo modo se advierte de los antecedentes, que los miembros de la comunidad mapuche eran catorce personas en las que había un menor de doce años y una mujer embarazada, siendo en total las mujeres del grupo seis en número, y que los funcionarios de las Fuerzas de Tarea de la Primera Comisaría de los Ángeles concurrieron en un número no determinado, pero con un arsenal de elementos persuasivos como lanza gases, escopetas de perdigones y armas de fuego, las que causaron severas lesiones en algunos comuneros. Todo ello lleva a este sentenciador a señalar que las formas de represión de acciones colectivas en el caso de autos no ha guardado ninguna proporcionalidad considerando el número y la entidad de la personas que presuntamente provocaron el ataque, y los funcionarios de la Fuerzas de Tarea presuntamente atacadas, por lo que no cabe sino observar lo que es cierto y probado en los hechos que sirven de fundamento al amparo deducido en autos y ello es el resultado lesiones de los comuneros mapuches.

4.- Que, así las cosas no hay antecedentes serios para determinar que el uso de la fuerza haya sido ilegal e injustificado, materia que será debatida en otra causa, que ya se ha iniciado y cuyos antecedentes se encuentran en poder del Ministerio Público, asunto este diverso a las consecuencias sufridas por los comuneros lesionados, desde que justificada o no, la fuerza, que el Estado a través de sus órganos pone en ejercicio para la mantención del orden público o la represión de los ilícitos, siempre debe ser racional, proporcional y necesaria, pues, aquella

que no lo es, se transforma en abuso y ofende gravemente las disposiciones constitucionales vigentes que se orientan a resguardar los bienes jurídicos de la mayor importancia como son la vida y la integridad física y psíquica, y al menos en este caso la integridad física de los recurrentes ha sido lesionada.

Pues, si bien la Constitución Política del Estado en su artículo 101 señala que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas, no es menos cierto, los órganos del Estado se encuentra limitados frente al ejercicio de los Derechos Fundamentales y en el caso de autos estas fuerzas que, en su actuar comprometen al Estado mismo, pues, de él son dependientes y obedientes, han provocado con su violencia lesiones a personas, por lo que, al menos respecto de tal hecho, esta Corte se encuentra autorizada para decidir tomar providencia conducentes a restablecer el imperio del derecho.

5.- Que, por último, aun cuando no se advierte otra arbitrariedad que la señalada en el motivo anterior, lo cierto es que las incursiones y operativos policiales en el territorio denominado "Araucanía", constituyen hechos que, si bien se encuentran legitimados formalmente, mediante el cumplimiento de los requisitos impuestos por el Código Procesal Penal, motivan el legítimo cuestionamiento de este Tribunal respecto de la necesidad de tales incursiones y de la racionalidad y proporcionalidad de los medios empleados para llevarlas a cabo, y sitúan a Carabineros frente al riesgo permanente de vulnerar no sólo lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 de nuestra Carta Fundamental, sino que también las disposiciones que sobre la materia contiene el Convenio 169 de la OIT, particularmente su artículo 3.2, que dispone: " No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio".

6.- Que por lo antes expuesto, este sentenciador, estuvo por acoger el recurso, solo en cuanto, en lo sucesivo Carabineros de Chile y para el caso de autos a Carabineros de la VIII Zona Bio Bio, deberá actuar con estricta sujeción a los protocolos preestablecidos para el uso de la fuerza, guardando en especial desechar todo ataque contra mujeres, mujeres embarazadas y niños, salvo en caso de peligrar la vida de los funcionarios y cuando la intervención sea absolutamente necesaria bajo condiciones probadas y ciertas, teniendo presente siempre la racionalidad y proporcionalidad de los medios empleados.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro Sr. Manuel Muñoz Astudillo.

Rol N°**132-2015**. Recurso de amparo.

Sr. Ascencio

Sr. Muñoz

Sr. Rodríguez

PRONUNCIADA POR LA SEXTA SALA integrada por los ministros Sr. Hadolff Gabriel Ascencio Molina, Sr. Manuel Muñoz Astudillo y fiscal judicial Sr. Hernán Rodríguez Cuevas.

Gonzalo Díaz González
Secretario

En Concepción, a dos de septiembre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.

Gonzalo Gabriel Díaz González
Secretario